

Informe Normativo**Idoneidad y capacidad
técnica del interventor
de intermediarios de
valores, corredores de
bolsa de productos, e
intermediarios y
custodios de la Ley
Fintec**

Contenido

I.	INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO DE LA PROPUESTA.....	3
II.	DIAGNÓSTICO Y MARCO NORMATIVO LOCAL	4
A.	BANCOS	4
B.	ADMINISTRADORAS GENERALES DE FONDOS.....	6
C.	LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.....	6
D.	LEY 20.720	7
E.	OTRAS NORMATIVAS	9
III.	PROYECTO NORMATIVO.....	11
A.	INTERMEDIARIOS DE VALORES Y CORREDORES DE BOLSA DE PRODUCTOS	11
B.	PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN Y CUSTODIA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL TÍTULO II DE LA LEY N° 21.521.....	16
IV.	EVALUACION DE IMPACTO REGULATORIO	21
A.	COSTOS PARA LOS INTERMEDIARIOS	21
B.	BENEFICIOS PARA LOS INTERMEDIARIOS	21
C.	COSTOS PARA LA CMF	21
D.	BENEFICIOS PARA LA CMF.....	21

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO DE LA PROPUESTA

A la Comisión para el Mercado Financiero le corresponde velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, para lo cual cuenta con atribuciones de regulación y fiscalización de acuerdo con el mandato legal establecido en el Decreto Ley N°3.558. Para ello, utiliza una metodología de supervisión basada en riesgos, la cual implica, entre otras cosas, una focalización en las actividades de las entidades supervisadas que pudieran tener un mayor impacto en caso de materializarse algún riesgo.

En su Título V, la Ley N°21.521 establece modificaciones a otros cuerpos normativos. El artículo 32, 42 y primero transitorio de la Ley N°21.521 reforman respectivamente la ley 18.045 del Mercado de Valores y la Ley N° 19.220 que regula el establecimiento de bolsas de productos. De acuerdo con las reformas introducidas los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos (en adelante los intermediarios) deberán cumplir con las condiciones de patrimonio mínimo, endeudamiento y liquidez adecuados para resguardar la fe pública y estabilidad financiera. En el evento que la entidad incumpliese con las condiciones señaladas o cuando resulte previsible que incurrirá en déficit patrimonial de manera inminente de mantenerse las circunstancias de mercado o en atención al actuar de la propia entidad, el intermediario deberá presentar un plan de regularización a la Comisión. El plan de regularización deberá contener medidas concretas para subsanar el déficit patrimonial que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento. Mientras el déficit se mantenga, la entidad deberá abstenerse de realizar nuevas operaciones que deterioren su situación financiera.

De no subsanarse el déficit dentro del plazo de seis meses contado desde que aquél se hubiere producido, el intermediario deberá dejar de prestar sus servicios, y presentar a la Comisión un programa de término de operaciones y traspaso de clientes. A partir de la fecha de recepción del programa, la Comisión podrá designar un interventor. La administración de la entidad quedará sometida a las instrucciones que le imparta el o los interventores designados por la Comisión. El interventor tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, u órgano equivalente, así como también del gerente general. La designación del interventor deberá recaer en funcionarios de la Comisión o en profesionales externos debidamente calificados.

Para los prestadores de servicios financieros basados en tecnología del Título II de la Ley 21.521, el artículo 11° establece las condiciones de patrimonio mínimo que los intermediarios y custodios de instrumentos financieros deberán cumplir. En el evento de que el patrimonio mínimo de la entidad disminuyere a un monto inferior al requisito de patrimonio mínimo establecido en el referido artículo, o cuando resulte previsible que incurrirá en déficit patrimonial de manera inminente de mantenerse las circunstancias de mercado o en atención al actuar de la propia entidad, la entidad deberá informar a la Comisión tan pronto tome conocimiento de ello, así como presentar a este servicio un plan de regularización. En caso de que el déficit patrimonial no sea subsanado adecuadamente en un plazo de seis meses, la Comisión podrá designar un interventor para implementar el programa de término de operaciones y traspaso de clientes presentado por la entidad a la Comisión.

El informe normativo contiene dos propuestas de norma. La primera de ellas refiere a los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos, para los cuales regula la idoneidad y capacidad técnica que deberá cumplir el interventor designado por

la Comisión para ejecutar cierre ordenado de las operaciones de la entidad y el traspaso de sus clientes. A continuación, la segunda propuesta, establece los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que deberá cumplir el interventor para los intermediarios y custodios de instrumentos financieros del Título II de la Ley N° 21.521 (Ley Fintec).

II. DIAGNÓSTICO Y MARCO NORMATIVO LOCAL

El proyecto normativo busca establecer los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que deberá cumplir el interventor o administrador provisional, según sea el caso, que será designado por la Comisión una vez sea presentado el programa de término de operaciones y traspaso de clientes. A continuación, se describe el marco normativo local aplicable en estas materias para otras industrias.

A. BANCOS

La Ley General de Bancos¹ (LGB, en adelante) establece en su Título XIV un marco de regularización temprana con el objetivo de actuar de manera preventiva en caso de que las instituciones bancarias presenten indicios de deterioro financiero u operacional, evitando así que estas entren en un estado de liquidación forzosa. La LGB establece aquellas circunstancias que las empresas bancarias deberán informar a la Comisión en forma inmediata, referidas al incumplimiento de condiciones patrimoniales, liquidez, incumplimiento legal y normativo, entre otras. Una vez comunicado alguno de estos incidentes, la entidad deberá presentar a la Comisión un plan de regularización aprobado por el directorio el que deberá contener las medidas concretas que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento.

Si una empresa bancaria no presentare el plan de regularización, o si éste fuere rechazado por la Comisión este servicio podrá designar un inspector delegado cuyo rol será vigilar los acuerdos adoptados por el Directorio de la entidad, contando con la atribución de suspenderlos en caso de que puedan atentar contra la estabilidad financiera de la institución bancaria. La Comisión también podrá, previo acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile, nombrar un administrador provisional el que tendrá todas las facultades del directorio o de la gerencia general de la institución y, por lo tanto, tiene un rol más activo en la gestión de la entidad bancaria. El administrador provisional tendrá los deberes y responsabilidades de los directores de sociedades anónimas. El administrador, deberá resguardar los intereses de los depositantes y acreedores, así como la estabilidad financiera.

Finalmente, si la CMF establece que la entidad bancaria no tiene la solvencia requerida para continuar con su operación, o que la seguridad de los depositantes del banco u otros acreedores podría estar comprometida, este servicio procederá a revocar la autorización de existencia del banco y declarará su liquidación forzosa. Como parte de este proceso la CMF designará un liquidador, quien tendrá las facultades establecidas para los liquidadores de sociedades anónimas.

La LGB dispone que el inspector delegado o administrador provisional podrán ser funcionarios de la Comisión o bien, profesionales externos que cumplan con los requisitos

¹ Disponible en: [DFL N° 3 de 1997 Ley General de Bancos - CMF Chile - Comisión para el Mercado Financiero Chile \(portal\)](#)

de idoneidad y capacidad técnica que se establezcan por norma de carácter general. De igual modo, la LGB establece que el rol del liquidador deberá recaer sobre una persona que reúna los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que también se establecerán mediante norma de carácter general. De este modo, el Capítulo 1-19 de la RAN² define los requisitos que deberán reunir el inspector delegado, administrador provisional y liquidador.

La normativa referida, contempla en su segundo numeral los requisitos de idoneidad y capacidad técnica del inspector delegado y del administrador provisional, quienes deberán estar en posesión de un título profesional de contador auditor o de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocidas por éste. También, deberá haber ejercido, por al menos 5 años, el cargo de director, gerente general o ejecutivo principal de una sociedad anónima abierta o especial, cooperativa de ahorro y crédito fiscalizada por la CMF, banco establecido en Chile o entidad similar en el extranjero, o contar con una experiencia laboral similar en un organismo público.

Además de los requisitos mencionados, no podrán ser seleccionadas para el cargo de interventor o administrador provisional las personas mencionadas en el N° 1, 2, 3 del artículo 35 y N°1 del artículo 36, ambos de la Ley N°18.046³. Es decir:

- a) Aquellas personas menores de edad.
- b) Directores que hayan sido revocados conforme al artículo 77 de la Ley N°18.046, por haber sido rechazado un balance por la junta de accionistas.
- c) Aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, o se encuentren inhabilitados de forma permanente para ejercer cargos o funciones públicas.
- d) Quienes tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ya sea de forma personal, como administradores o en calidad de representantes legales de la entidad, así como quienes estén condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.
- e) Tampoco serán elegibles para el cargo de administrador provisional senadores, diputados y alcaldes.

Asimismo, no podrán ejercer el cargo de administrador provisional quien haya sido multado o sancionados monetariamente, como persona natural, por actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarias a las leyes, las normas o las sanas prácticas bancarias, financieras o mercantiles en Chile o el extranjero en los últimos tres años. Tampoco, quienes se encuentren en alguna de las situaciones indicadas en la letra d) del artículo 28 de la LGB, es decir:

- a) Que se trate de un deudor sometido a procedimiento concursal de reorganización o de liquidación vigente.
- b) Quien en los últimos quince años haya adquirido control, sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de

² Disponible en: [Recopilación Actualizada de Normas Bancos - Capítulo 1-19 \(cmfchile.cl\)](#)

³ Disponible en: [Ley Chile - Ley 18046 - Biblioteca del Congreso Nacional \(bcn.cl\)](#)

terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora de Fondos de Pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa, procedimiento concursal de liquidación o sometida a administración provisional.

- c) Que en los últimos cinco años registre protestos de documentos no aclarados en un número o relevancia que comprometerá juicio de la CMF comprometan su idoneidad.
- d) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:
 - 1) contra la propiedad o la fe pública.
 - 2) cometidos en ejercicio de la función pública, contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos.
 - 3) Por aquellos delitos contemplados en la Ley N°18.045; Ley N°18.046; Ley N°20.720, así como aquellos contemplados en los demás cuerpos legales indicados en el literal (d)(iv)(3) del artículo 28 de la LGB.

B. ADMINISTRADORAS GENERALES DE FONDOS

El artículo primero de la Ley N° 20.712 que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales⁴, establece en su artículo 25 el procedimiento concursal de liquidación de la administradora. En este, se establece que, dictada la resolución de liquidación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, la CMF o quien este servicio designe actuará como liquidador. El liquidador contará con las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de la administradora. Por su lado, el artículo 26, establece el destino de los fondos para aquellas administradoras que sean liquidadas.

El artículo 74, dispone las materias de las asambleas extraordinarias de aportantes, entre otros semas, señala que una vez acordada la disolución anticipada de un fondo, le corresponderá designar al liquidador, fijándole sus atribuciones, deberes y remuneraciones, así como aprobar la cuenta final al término de la liquidación.

C. LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

La Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, regula la constitución, funcionamiento, administración y disolución de las sociedades anónimas en Chile⁵. El Título IV de la Ley señala las condiciones para la administración de estas sociedades, en donde se establece que la administración de la sociedad estará a cargo de un directorio elegido por la junta de accionistas. Los artículos 35 y 36 establecen las personas que no

⁴ Disponible en: [Ley Chile - Ley 20712 - Biblioteca del Congreso Nacional](#)

⁵ Disponible en: [Ley Chile - Ley 18046 - Biblioteca del Congreso Nacional](#)

pueden ser directores de una sociedad anónima. Estas consideran a menores de edad, personas afectadas por la revocación de su cargo según el artículo 77 de esta ley, y aquellos que estén inhabilitados por la ley para ejercer cargos públicos. Además de las restricciones mencionadas, tampoco pueden ser directores aquellos que hayan sido condenados por ciertos delitos, tales como aquellos relacionados con la administración desleal, delitos económicos, y otros que afecten la fe pública.

El Título X de la Ley N° 18.046, trata el procedimiento concursal de liquidación, la disolución de la sociedad y la liquidación de esta. El procedimiento concursal se inicia cuando una sociedad anónima cesa en el pago de una o más de sus obligaciones. El directorio deberá convocar a una junta extraordinaria de accionistas para decidir sobre la disolución de la sociedad, la que una vez disuelta, se procede a la liquidación de sus bienes.

Los liquidadores son responsables de vender los activos de la sociedad y pagar las deudas pendientes, así como convocar a juntas extraordinarias de accionistas, enviar, publicar y presentar balances y demás estados financieros conforme a ley, así como distribuir el remante a los accionistas de forma proporcional a su participación en el capital social. El artículo 112 señala que a los liquidadores les serán aplicables los mismos requisitos de idoneidad mencionados anteriormente para los directores.

D. LEY 20.720

La Ley N° 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo⁶, tiene como objetivo dar continuidad a las empresas que sean viables, así como disminuir los tiempos de tramitación de los procesos de reorganización y liquidación. También, establece beneficios para los trabajadores de las empresas que se encuentren en procesos de reorganización y liquidación, junto con facilitar a las personas naturales renegociar sus deudas.

De acuerdo con la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SUPERIR⁷), esta ley favorece la reorganización de empresas viables (desde el punto de vista patrimonial), así como la pronta liquidación de aquellas que no los son. La Ley N°20.720 cuenta con múltiples procedimientos para enfrentar los problemas y promueve un abanico de soluciones que permiten a la entidad volver a empezar. La Ley N°20.720 contiene cuatro procedimientos, para las empresas incluye la reorganización y la liquidación, mientras que para las personas dispone la renegociación y la liquidación de bienes.

Para los procesos de reorganización de empresas, el Título II de la Ley N°20.720 establece la figura del "veedor". Este corresponde a una *persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del*

⁶ Disponible en: [Ley Chile - Ley 20720 - Biblioteca del Congreso Nacional \(bcn.cl\)](#)

⁷ Disponible en: [Entra en vigencia ley que permitirá a empresas y personas ponerse al día y seguir adelante | Superir](#)

Deudor, de acuerdo a lo establecido en esta ley." Respecto de los requisitos del veedor, el artículo 13 de la Ley N°20.720 señala que este deberá:

- a) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso;
- b) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia;
- c) Aprobar el examen para Veedores. Serán elegibles para rendir el examen quienes sean postulantes a integrar la nómina de veedores, así como aquellos veedores que no hubieren asumido procedimientos concursales de reorganización en un período de tres años contado desde su último examen rendido y aprobado; y aquellos veedores que hubieren reprobado el examen de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N°20.720
- d) No estar afecto a alguna de las siguientes prohibiciones:
 - 1) Haber sido condenado por crimen o simple delito.
 - 2) Los funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, los integrantes de las empresas públicas, los que ejerzan cargos de elección popular, y aquellos que presten cualquier tipo de servicios remunerados o no a la Superintendencia.
 - 3) Quienes tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo.
 - 4) Quienes hubieren dejado de integrar la Nómina de Veedores en virtud de las causales de exclusión de la Ley N°20.720.
- e) Otorgar una garantía de fiel desempeño a la superintendencia por el monto de UF 2.000 con una vigencia de al menos tres años, renovable por igual período.

El artículo 21 dispone las inhabilidades para ser nominado o designado como veedor en un Procedimiento Concursal de Reorganización:

- a) Las personas relacionadas con el deudor,
- b) Los deudores y acreedores del deudor o sus representantes, y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en el respectivo procedimiento.
- c) Los que tuvieren objetada su cuenta final de administración en un Procedimiento Concursal, siempre que hayan insistido en uno o más reparos.
- d) Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 o de acuerdo con el número 5 del artículo 337, ambos de la Ley N°20.720.

E. OTRAS NORMATIVAS

A continuación, se presenta una breve revisión de normativas que consideran requisitos de idoneidad y capacidad técnica en otras regulaciones. La Norma de Carácter General N°221⁸ de esta Comisión, establece los requisitos que deben reunir las personas que buscan solicitar su inscripción en el Registro de Asesores Previsionales. Quienes tengan a su cargo realizar las funciones de asesoría previsional deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero con residencia en Chile y cédula nacional de identidad de extranjería al día.
- b) Tener antecedentes comerciales intachables.
- c) Estar en posesión, a lo menos, de licencia de educación media o estudios equivalentes.
- d) Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros a través de la rendición de pruebas de conocimientos específicos. Para ello las personas deberán inscribirse en el sitio web de la CMF o el de la Superintendencia de Pensiones en los períodos de inscripción que dichos organismos definan y publiquen previamente.

La Norma de Carácter General N°125 de la Superintendencia de Pensiones⁹, establece los requisitos de incorporación al registro de directores. Para acreditar las competencias técnicas el interesado deberá:

- a) Una declaración jurada prestada ante Notario Público donde se establezcan que no presentan las inhabilidades descritas en el Anexo de la citada norma.
- b) Respecto de la acreditación de competencias técnicas, se deberá:
 - 1) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional en Chile, o su equivalente en el extranjero, el cual se deberá acreditar por medio de un grado académico.
 - 2) Acreditar una experiencia profesional de al menos cinco años en alguno de los siguientes cargos: Director, Gerente General o ejecutivo principal de una sociedad anónima abierta en Chile, o entidad similar en el extranjero.
- c) Solicitud de Incorporación al Registro de Directores, suscrita ante Notario Público.
- d) Acreditar domicilio en Chile.

La Norma de Carácter General N°503¹⁰ establece las exigencias para acreditar la idoneidad y conocimientos para quienes desempeñen funciones relevantes para la administración y comercialización de fondos, intermediación de valores o productos,

⁸ Disponible en: [Norma de Carácter General N° 221](#).

⁹ Disponible en: [Norma de Carácter General N° 125](#).

¹⁰ Disponible en: [Norma de Carácter General N° 503](#).

asesoría de inversión y administración de carteras. Este mecanismo de acreditación podrá ser establecido por las bolsas de valores o una entidad sin fines de lucro constituida a tal efecto e incluirá, entre otras temáticas: la definición de las categorías funcionales del examen de acreditación de conocimiento; el ámbito de conocimiento que deben acreditar cada una de estas categorías; la creación, mantención y administración de un banco de preguntas y respuestas; la administración del proceso de diseño, elaboración e implementación de exámenes y programas de formación continua. También podrán desempeñar sus funciones sin haber aprobado el examen de acreditación de conocimientos, aquellas personas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuenten con un supervisor acreditado y que posea al menos 5 años de experiencia, que deba visar toda recomendación antes de ser difundida o provista al cliente o público.
- b) Cuenten con al menos 5 años de experiencia en el mercado financiero, su funcionamiento, marco jurídico, participantes o instrumentos, en entidades u organismos nacionales o internacionales.

III. PROYECTO NORMATIVO

A. INTERMEDIARIOS DE VALORES Y CORREDORES DE BOLSA DE PRODUCTOS

REF: ESTABLECE REQUISITOS DE IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA PARA SER DESIGNADO INTERVENTOR O ADMINISTRADOR PROVISIONAL PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES Y CORREDORES DE BOLSA DE PRODUCTOS.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°[NUMERO]

[DIA] de [MES] de [AÑO]

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 3, 5 en sus numerales 1 y 20 en su numeral 3 del Decreto Ley N°3.538; el artículo 30 de la Ley 18.045; el artículo 16 de la Ley 19.220; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°[NUMERO] de [DIA] de [MES] de [AÑO], con el fin de establecer los requisitos de idoneidad y capacidad técnica para ser designado interventor o administrador provisional para intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos (en adelante, intermediarios), esta Comisión dicta la siguiente Norma de Carácter General.

La presente norma establece los requisitos de idoneidad y capacidad técnica para la designación de un interventor o administrador provisional.

Aquellas entidades que en el evento que el patrimonio de un intermediario disminuyere a un monto inferior al señalado en la Norma de Carácter General dictada a tal efecto por esta Comisión, o dejase de cumplir las condiciones de liquidez y endeudamiento establecidas en la referida norma. El intermediario deberá comunicar ese hecho a la Comisión tan pronto tome conocimiento de él y presentar un plan de regularización dentro del plazo de cinco días corridos, el cual podrá ser prorrogado por esta Comisión hasta completar diez días corridos en total. Dicho plan deberá contener medidas concretas sobre el referido déficit que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento. Mientras se mantenga dicha situación deberá abstenerse de realizar operaciones que puedan deteriorar su situación financiera, según las disposiciones establecidas en el artículo 30 de la ley N°18.045 y en el artículo 16 de la Ley N°19.220.

En caso de que la Comisión tomare conocimiento de que el intermediario se encuentra en los supuestos indicados en el párrafo anterior, o cuando resulte previsible que incurrirá en déficit patrimonial de manera inminente de mantenerse las circunstancias de mercado o en atención al actuar de la propia entidad, y esto no le hubiere sido comunicado oportunamente, esta podrá requerir al intermediario presentar un plan de regularización indicado precedentemente.

De no subsanarse el déficit dentro del plazo de seis meses, el intermediario deberá dejar de prestar los servicios de intermediación y custodia, y presentar para aprobación de la Comisión un programa de término de operaciones y traspaso de clientes.

A partir de la fecha de recepción por parte de la Comisión del programa de término de operaciones y traspaso de clientes del intermediario, la Comisión podrá designar un interventor o administrador provisional por el período que determine mediante resolución fundada. La administración de la entidad quedará sometida, en el ejercicio de sus funciones, a las instrucciones que le imparta el o los interventores designados por la Comisión. El interventor tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente general. La designación del interventor deberá recaer en funcionarios de la Comisión o en profesionales externos debidamente calificados, sujeto a que cumplan los requisitos de idoneidad y capacidad técnica determinados en la presente norma de carácter general.

I. REQUISITOS DE IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA DEL INTERVENTOR

- a) *Aquellas personas que la Comisión designe como interventores o administradores provisionales podrán ser funcionarios de la Comisión, con excepción del Fiscal; o profesionales externos debidamente calificados. En caso de designar profesionales externos, deberán cumplir copulativamente los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que se mencionan a continuación:*
- 1) *Estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una universidad acreditada por el estado o reconocida por este. Para personas chilenas o extranjeras que obtuvieron un título en alguno de los países con los que Chile ha celebrado un tratado bilateral o multilateral, el título deberá ser reconocido y registrado para quedar habilitada para ejercer profesionalmente en Chile.*
 - 2) *Haber ejercido por al menos 5 años el cargo de director, gerente general o ejecutivo principal de una sociedad anónima abierta o especial, cooperativa de ahorro y crédito fiscalizada por esta Comisión, banco establecido en Chile, o entidad similar en el extranjero, o entidad fiscalizada por esta Comisión, según sea el caso; o contar con una experiencia laboral similar comprobable en un organismo público.*
- b) *Adicional a los requisitos anteriores, no podrán ser elegidos aquellas personas que posean una o más de las siguientes características:*
- 1) *Quienes hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.*
 - 2) *Quienes tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, ya sea de forma personal o como administradores o representantes legales de la entidad, así como quienes estén condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.*
 - 3) *Quienes ejerzan cargos de elección popular, tales como senadores, diputados y alcaldes.*
 - 4) *Quienes hayan sido multados o sancionados monetariamente, como persona natural, por actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las Leyes del Mercado de Valores, de la Bolsa de Productos, de los prestadores de servicios financieros del Título II de la Ley N°21.521, o a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o el extranjero, en los últimos tres años. Dicha sanción deberá estar a firme por los tribunales de justicia chilenos en el caso de que esta haya sido impugnada para que la exigencia de este requisito sea aplicable.*
- c) *Tampoco podrán ejercer aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
- 1) *Quien haya sido director, gerente, ejecutivo principal, socio o accionista mayoritario de forma directa (o a través de terceros) de una entidad fiscalizada*

por la Comisión, que haya sido declarada en liquidación forzosa o procedimiento concursal de liquidación, o sometida a administración provisional. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, así como de quienes hubieren desempeñado estas funciones por ejercer previamente el rol de interventor.

- 2) *Quien en los últimos cinco años registre protestos de documentos no aclarados en un número o relevancia que pudiera comprometer su idoneidad para desempeñar el rol de inspector delegado y del administrador provisional.*
 - 3) *Quien haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:*
 - i) *Contra la propiedad o la fe pública.*
 - ii) *Cometidos en ejercicio de la función pública, contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos.*
 - iii) *Por aquellos delitos contemplados en la ley N°18.045; Ley N°19.220; ley N°20.720, ley N°21.521, decreto ley N°3.500; ley N°18.092, que dicta Nuevas Normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré; ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; decreto con fuerza de ley N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; ley N°4.287, de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios; ley N°5.687, que aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito Industrial; ley N°18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito; ley N° 4.097, sobre Contrato de Prenda Agraria; ley N°18.112, que dicta normas sobre Prenda sin Desplazamiento; decreto con fuerza de ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, las leyes sobre Prenda, y Ley General de Bancos.*
 - 4) *Quien haya sido director, gerente general, administrador o representante legal de una entidad fiscalizada por la CMF cuyo registro haya sido cancelado forzosamente, o se le haya revocado autorización de existencia.*
- d) *En caso de que la Comisión designe como interventor a un profesional externo a la Comisión, a dicha persona le serán aplicables las prohibiciones contenidas en los artículos 28 y 31 bis del Decreto Ley N°3.538.*

II. VIGENCIA

La presente norma de carácter general entrará en vigencia a contar [DIA] de [MES] de [AÑO].

**SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

B. PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN Y CUSTODIA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL TÍTULO II DE LA LEY N° 21.521.

REF: ESTABLECE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA PARA SER DESIGNADO INTERVENTOR DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN Y CUSTODIA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL TÍTULO II DE LA LEY 21.521.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°[NUMERO]

[DIA] de [MES] de [AÑO]

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 3, 5 en sus numerales 1y 20 en su numeral 3 del Decreto Ley N°3.538; el artículo 11 de la Ley 21.521; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°[NUMERO] de [DIA] de [MES] de [AÑO], con el fin de establecer los requisitos de idoneidad y capacidad técnica para ser designado interventor de los prestadores del servicio de intermediación y custodia de instrumentos financieros del Título II de la ley 21.521, esta Comisión dicta la siguiente Norma de Carácter General.

La presente norma establece los requisitos de idoneidad y capacidad técnica para la designación de un interventor.

Aquellas entidades que en el evento que el patrimonio de una entidad autorizada a prestar los servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos financieros del Título II de la Ley N°21.521 (en adelante "el prestador") disminuyere a un monto inferior a lo establecido en la Norma de Carácter General N°502. El prestador deberá comunicar ese hecho a la Comisión tan pronto tome conocimiento de él y presentar un plan de regularización dentro del plazo de cinco días corridos, el cual podrá ser prorrogado por esta Comisión hasta completar diez días corridos en total. Dicho plan deberá contener medidas concretas sobre el referido déficit que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento. Mientras se mantenga dicha situación deberá abstenerse de realizar operaciones que puedan deteriorar su situación financiera, según las disposiciones establecidas en las leyes que regulan el funcionamiento del prestador de servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos financieros.

En caso de que la Comisión tomare conocimiento de que el prestador se encuentra en los supuestos indicados en el párrafo anterior, o cuando resulte previsible que incurrirá en déficit patrimonial de manera inminente de mantenerse las circunstancias de mercado o en atención al actuar de la propia entidad, y esto no hubiere sido comunicado oportunamente a la Comisión, esta podrá requerir al prestador presentar un plan de regularización, a que se refiere el párrafo anterior.

De no subsanarse el déficit dentro del plazo de seis meses, la entidad deberá dejar de prestar el servicio de intermediación de instrumentos financieros y custodia de instrumentos financieros, y presentar para aprobación de la Comisión un programa de término de operaciones y traspaso de clientes.

A partir de la fecha de recepción por parte de la Comisión del programa de término de operaciones y traspaso de clientes del prestador, la Comisión podrá designar un interventor por el período que determine mediante resolución fundada. La administración del prestador quedará sometida, en el ejercicio de sus funciones, a las instrucciones que le imparta el o los interventores designados por la Comisión. El interventor tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente general. La designación del interventor deberá recaer en funcionarios de la Comisión o en profesionales externos debidamente calificados, sujeto a que cumplan los requisitos de idoneidad y capacidad técnica determinados en la presente norma de carácter general.

I. REQUISITOS DE IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA DEL INTERVENTOR

- a) *Aquellas personas que la Comisión designe como interventores, podrán ser funcionarios de la Comisión, con excepción del Fiscal; o profesionales externos debidamente calificados. En caso de designar profesionales externos, deberán cumplir copulativamente los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que se mencionan a continuación:*
- 1) *Estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una universidad acreditada por el estado o reconocida por este. Para personas chilenas o extranjeras que obtuvieron un título en alguno de los países con los que Chile ha celebrado un tratado bilateral o multilateral, el título deberá ser reconocido y registrado para quedar habilitada para ejercer profesionalmente en Chile.*
 - 2) *Haber ejercido por al menos 5 años el cargo de director, gerente general o ejecutivo principal de una sociedad anónima abierta o especial, cooperativa de ahorro y crédito fiscalizada por esta Comisión, banco establecido en Chile, o entidad similar en el extranjero, o entidad fiscalizada por esta Comisión, según sea el caso; o contar con una experiencia laboral similar comprobable en un organismo público.*
- b) *Adicional a los requisitos anteriores, no podrán ser elegidos aquellas personas que posean una o más de las siguientes características:*
- 1) *Quienes hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.*
 - 2) *Quienes tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, ya sea de forma personal o como administradores o representantes legales de la entidad, así como quienes estén condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.*
 - 3) *Quienes ejerzan cargos de elección popular, tales como senadores, diputados y alcaldes.*
 - 4) *Quienes hayan sido multados o sancionados monetariamente, como persona natural, por actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a lo dispuesto en el Título II de la Ley N°21.521, o a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o el extranjero, en los últimos tres años. Dicha sanción deberá estar a firme por los tribunales de justicia chilenos en el caso de que esta haya sido impugnada para que la exigencia de este requisito sea aplicable.*
- c) *Tampoco podrán ejercer aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
- 1) *Quien haya sido director, gerente, ejecutivo principal, socio o accionista mayoritario de forma directa (o a través de terceros) de una entidad fiscalizada por la Comisión, que haya sido declarada en liquidación forzosa o procedimiento concursal de liquidación, o sometida a administración provisional. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, así como de quienes hubieren desempeñado estas funciones por ejercer previamente el rol de*

interventor.

- 2) *Quien en los últimos cinco años registre protestos de documentos no aclarados en un número o relevancia que pudiera comprometer su idoneidad para desempeñar el rol de interventor.*
- 3) *Quien haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:*
 - i) *Contra la propiedad o la fe pública.*
 - ii) *Cometidos en ejercicio de la función pública, contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos.*
 - iii) *Por aquellos delitos contemplados en la Ley N°18.045; Ley N°20.720, Ley N°21.521; Ley N°20.720, Decreto Ley N°3.500; Ley N°18.092, que dicta Nuevas Normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré; Ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; Decreto con fuerza de Ley N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; Ley N°4.287, de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios; Ley N°5.687, que aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito Industrial; Ley N°18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito; Ley N°4.097, sobre Contrato de Prenda Agraria; Ley N°18.112, que dicta normas sobre Prenda sin Desplazamiento; Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, las Leyes sobre Prenda, y Ley General de Bancos.*
- d) *Quien haya sido director, gerente general, administrador o representante legal de una entidad fiscalizada por la CMF cuyo registro haya sido cancelado forzosamente, o se le haya revocado autorización de existencia.*
- e) *En caso de que la Comisión designe como interventor a un profesional externo a la Comisión, a dicha persona le serán aplicables las obligaciones contenidas en los artículos 28 y 31 bis del Decreto Ley N°3.538.*

II. VIGENCIA

La presente norma de carácter general entrará en vigencia a contar del [DIA] de [MES] de [AÑO].

**SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

IV. EVALUACION DE IMPACTO REGULATORIO

A. COSTOS PARA LOS INTERMEDIARIOS

La remuneración del interventor no tiene costos para la entidad intervenida, según lo establecido en los artículos 11 y 32 de la ley N°21.521.

Asimismo, no se contemplan costos asociados con actividades adicionales del intermediario; por ej. el interventor podrá reportar a esta Comisión la regularización de la situación patrimonial de la entidad por los mismos canales y sistemas habilitados para ello.

B. BENEFICIOS PARA LOS INTERMEDIARIOS

Los beneficios estimados tienen que ver con el establecimiento de requisitos de idoneidad del interventor, los cuales permiten asegurar que cuenta con los conocimientos y experiencia adecuados para llevar adelante una pronta regularización patrimonial de la entidad. Esto a su vez significaría un beneficio económico para la entidad y sus clientes, traduciéndose en indicadores de liquidez, rentabilidad, solvencia y cobertura financiera más robustos.

C. COSTOS PARA LA CMF

En caso de que el interventor designado sea un funcionario de la CMF, la propuesta no tendría costos de supervisión ni presupuestarios adicionales.

Por otra parte, si el interventor designado es un profesional externo, de acuerdo con los artículos 11 y 32 de la ley N°21.521, sus servicios deberán ser remunerados con cargo al presupuesto anual de la CMF.

D. BENEFICIOS PARA LA CMF

Dentro de los beneficios de la propuesta cabe considerar en primer lugar el fortalecimiento de la supervisión prudencial de los intermediarios, principalmente el cumplimiento del requisito patrimonial de acuerdo a lo establecido por la ley Fintec y en línea con el marco de Supervisión Basada en Riesgos de la CMF. En segundo lugar, la figura del interventor permitiría mitigar eventos que tengan el potencial de generar riesgos de contagio en todo el sistema financiero.



Regulador y Supervisor Financiero de Chile
www.cmfchile.cl

